



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Mifón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

o Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á las dos y veinte minutos de la mañana me dice lo siguiente.

Ha sido preso el cabecilla Joaquin Nasarre, que se titulaba Comandante general de la provincia de Huesca. Dispensada la partida de Sabarriegos. No ocurre novedad en el resto de la Península.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Leon 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador civil—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Núm. 283.

Trascurrido el término señalado en la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 9 del actual, para la remision de los resúmenes generales del movimiento de la poblacion ocurrida en el primer semestre del presente año, con arreglo á las prescripciones que la referida circular establece, son muchos los Ayuntamientos que no lo han verificado. En su consecuencia prevengo á los mismos que el día 5 de Setiembre próximo saldrán comisionados á cumplir dicho servicio si para el espresado día no obraran en este Gobierno de provincia los documentos que se

reclaman. Leon 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 284.

La persona que en su poder tuviere una vaca cuyas señas á continuacion se espresan, propia de Isidora Toribio y la que desapareció el once de Julio último del monte de Almagariños, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, se presentará á entregarla ante el Alcalde popular del Ayuntamiento de Igüeña. Leon 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Alzada 6 cuartas, pelo castaño, astas abiertas, edad de 5 á 8 años.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Núm. 285.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas Agricultura Industria y Comercio, con fecha 22 de Julio último me dice lo que sigue:

«Siendo ya una necesidad para este Centro directivo regularizar y facilitar el trabajo que en las secciones de Fomento produce la formacion de los estados mensuales de precios-medios de artículos de consumo, y con el fin de que sea llevado al propio tiempo al grado de perfeccion indispensable de que carece, para que pueda ser de mayor utilidad al comercio y al público en general, ha dispuesto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los citados estados

se formen con estricta sujecion al adjunto modelo.

2.º Que las tablas de equivalencia que se acompañan, se tengan presentes para que por ellas se verifiquen las reducciones de precios del sistema legal de Castilla al métrico-decimal.

3.º Que el precio-medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos en valores de pesas y medidas legales de Castilla, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero no se seguirá éste método con los reducidos al sistema métrico-decimal para hallar en él el propio resultado, sino que se harán las operaciones respectivas para encontrar su equivalencia de los que aparezcan en la linea del precio-medio general en la provincia, como se practica respecto á los partidos judiciales; cuyas operaciones sobre ser las más fáciles son tambien las más inmediatas á la verdad.

4.º Que en las operaciones citadas se procure toda la posible aproximacion en los cálculos, cuidando en los valores decimales de agregar una unidad más á la tercera cifra cuando la cuarta llegue á escada de cinco; verbigracia: 0 escudos 1415 diez milésimas, se dirá 0 escudos 142 milésimas; cuyo aumento se compensa con las mismas cifras que no llegando á cinco no se aprecian para estos trabajos.

5.º Que la presente circular, modelo de estado y tablas de reduccion que se acompañan, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegada tambien á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos precios-medios con la exactitud apetecida.

6.º y última. Que la remision de dichos estados á esta Direccion, se verifique precisamente dentro de los quince primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los ocho que disponia

la orden circular de 23 de Setiembre de 1864, que se deroga en cuanto se oponga á lo que en esta se preceptua.

Esta Direccion espera del celo de V. S. y del Jefe de esa seccion de Fomento, que teniendo presente las anteriores disposiciones no será necesario en lo sucesivo, volver á llamar su atencion para encargos de nuevo la importancia de este servicio.

Lo que en cumplimiento á lo mandado se publica en este periódico oficial, con el estado y tarifas á que la circular hace referencia, para conocimiento de los Señores Alcaldes de las Cabezas de Partidos Judiciales de esta provincia; advirtiéndoles á la vez que estando sujetos á la orden del modelo, los estados que mensualmente remiten, no alterarán su forma, con la cual se llenan los requisitos necesarios para la redaccion del general á que dicho modelo se dirige. Pero debiendo obrar el día 15 de cada mes en la Direccion del ramo, el estado general del mes anterior, segun lo preceptuado en la 5.ª prevencion de la citada circular, los Sres. Alcaldes obligados á remitir esta clase de documentos, dispondrán lo conveniente para que el día 8 precisamente queden los suyos respectivos en este Gobierno de provincia, en la inteligencia que dispuesto como estoy á que este servicio se cumpla con la puntualidad y exactitud que la Superioridad apetece, y dispuesto igualmente á huir la responsabilidad que por retraso en el envío del Estado general á causa de la falta de algunos parciales pudiera exigirse, adoptará las medidas para que estoy autorizado, contra los Sres. Alcaldes que mostrándose morosos no cumplan con este servicio en el plazo que se deja fijado; confiando desde luego en que su puntualidad me evitará tal género de determinaciones. Leon 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

-5-
TABLA NUM. 1°

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

hectólitros.
 1 fanega = 0,55301

FANEAS.		HECTÓLITROS.		FANEAS.		HECTÓLITROS.		FANEAS.		HECTÓLITROS.	
Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.
0-001	0-002	0-051	0-091	0-200	0-360	5-200	9-309				
0-002	0-003	0-052	0-093	0-300	0-510	5-300	9-549				
0-003	0-005	0-053	0-095	0-400	0-721	5-400	9-730				
0-004	0-007	0-054	0-097	0-500	0-911	5-500	9-910				
0-005	0-009	0-055	0-099	0-600	1-081	5-600	10-090				
0-006	0-010	0-056	0-100	0-700	1-261	5-700	10-270				
0-007	0-012	0-057	0-102	0-800	1-441	5-800	10-460				
0-008	0-014	0-058	0-104	0-900	1-622	5-900	10-631				
0-009	0-016	0-059	0-106	1-000	1-802	6-000	10-811				
0-010	0-018	0-060	0-108	1-100	1-981	6-100	10-991				
0-011	0-019	0-061	0-109	1-200	2-162	6-200	11-171				
0-012	0-021	0-062	0-111	1-300	2-342	6-300	11-351				
0-013	0-023	0-063	0-113	1-400	2-523	6-400	11-531				
0-014	0-025	0-064	0-115	1-500	2-703	6-500	11-712				
0-015	0-027	0-065	0-117	1-600	2-883	6-600	11-892				
0-016	0-028	0-066	0-118	1-700	3-063	6-700	12-072				
0-017	0-030	0-067	0-120	1-800	3-243	6-800	12-252				
0-018	0-032	0-068	0-122	1-900	3-424	6-900	12-433				
0-019	0-034	0-069	0-124	2-000	3-604	7-000	12-612				
0-020	0-036	0-070	0-126	2-100	3-784	7-100	12-792				
0-021	0-038	0-071	0-127	2-200	3-964	7-200	12-973				
0-022	0-039	0-072	0-129	2-300	4-144	7-300	13-152				
0-023	0-041	0-073	0-131	2-400	4-325	7-400	13-333				
0-024	0-043	0-074	0-133	2-500	4-505	7-500	13-513				
0-025	0-045	0-075	0-135	2-600	4-685	7-600	13-693				
0-026	0-047	0-076	0-136	2-700	4-865	7-700	13-873				
0-027	0-049	0-077	0-138	2-800	5-045	7-800	14-053				
0-028	0-050	0-078	0-140	2-900	5-226	7-900	14-233				
0-029	0-052	0-079	0-142	3-000	5-405	8-000	14-414				
0-030	0-054	0-080	0-144	3-100	5-585	8-100	14-594				
0-031	0-055	0-081	0-145	3-200	5-765	8-200	14-774				
0-032	0-057	0-082	0-147	3-300	5-945	8-300	14-954				
0-033	0-059	0-083	0-149	3-400	6-126	8-400	15-135				
0-034	0-061	0-084	0-151	3-500	6-305	8-500	15-315				
0-035	0-063	0-085	0-153	3-600	6-485	8-600	15-495				
0-036	0-064	0-086	0-154	3-700	6-665	8-700	15-675				
0-037	0-066	0-087	0-156	3-800	6-845	8-800	15-855				
0-038	0-068	0-088	0-158	3-900	7-025	8-900	16-036				
0-039	0-070	0-089	0-160	4-000	7-205	9-000	16-216				
0-040	0-072	0-090	0-162	4-100	7-385	9-100	16-396				
0-041	0-073	0-091	0-164	4-200	7-565	9-200	16-576				
0-042	0-075	0-092	0-165	4-300	7-745	9-300	16-756				
0-043	0-077	0-093	0-167	4-400	7-925	9-400	16-936				
0-044	0-079	0-094	0-169	4-500	8-105	9-500	17-117				
0-045	0-081	0-095	0-171	4-600	8-285	9-600	17-297				
0-046	0-082	0-096	0-173	4-700	8-465	9-700	17-477				
0-047	0-084	0-097	0-174	4-800	8-645	9-800	17-657				
0-048	0-086	0-098	0-176	4-900	8-825	9-900	17-838				
0-049	0-088	0-099	0-178	5-000	9-005	10-000	18-018				
0-050	0-090	0-100	0-180	5-100	9-185	10-100	18-198				

TABLA NUM. 2°

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilogramos.
 1 arroba = 11,562325

ARROBAS.		KILOGRAMOS.		ARROBAS.		KILOGRAMOS.		ARROBAS.		KILOGRAMOS.	
Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.
0-001	0-002	0-035	0-032	0-051	0-031	0-075	0-007	0-200	0-017	2-700	0-231
0-002	0-003	0-027	0-002	0-052	0-005	0-077	0-007	0-300	0-026	2-800	0-213
0-003	0-005	0-028	0-012	0-053	0-006	0-078	0-007	0-400	0-034	2-900	0-252
0-004	0-007	0-029	0-003	0-054	0-008	0-079	0-007	0-500	0-043	3-000	0-261
0-005	0-009	0-030	0-003	0-055	0-005	0-080	0-007	0-600	0-052	3-100	0-269
0-006	0-011	0-031	0-003	0-056	0-005	0-081	0-007	0-700	0-060	3-200	0-273
0-007	0-012	0-032	0-003	0-057	0-005	0-082	0-007	0-800	0-069	3-300	0-247
0-008	0-014	0-033	0-003	0-058	0-005	0-083	0-007	0-900	0-078	3-400	0-295
0-009	0-016	0-034	0-003	0-059	0-005	0-084	0-007	1-000	0-087	3-500	0-304
0-010	0-018	0-035	0-003	0-060	0-005	0-085	0-007	1-100	0-095	3-600	0-313
0-011	0-020	0-036	0-003	0-061	0-005	0-086	0-007	1-200	0-104	3-700	0-321
0-012	0-021	0-037	0-003	0-062	0-005	0-087	0-007	1-300	0-113	3-800	0-330
0-013	0-023	0-038	0-003	0-063	0-005	0-088	0-007	1-400	0-121	3-900	0-339
0-014	0-025	0-039	0-003	0-064	0-005	0-089	0-007	1-500	0-130	4-000	0-348
0-015	0-027	0-040	0-003	0-065	0-005	0-090	0-007	1-600	0-139	4-100	0-356
0-016	0-029	0-041	0-003	0-066	0-005	0-091	0-007	1-700	0-147	4-200	0-365
0-017	0-030	0-042	0-004	0-067	0-006	0-092	0-007	1-800	0-156	4-300	0-374
0-018	0-032	0-043	0-004	0-068	0-006	0-093	0-007	1-900	0-165	4-400	0-382
0-019	0-034	0-044	0-004	0-069	0-006	0-094	0-007	2-000	0-174	4-500	0-391
0-020	0-036	0-045	0-004	0-070	0-006	0-095	0-007	2-100	0-182	4-600	0-400
0-021	0-038	0-046	0-004	0-071	0-006	0-096	0-007	2-200	0-191	4-700	0-408
0-022	0-039	0-047	0-004	0-072	0-006	0-097	0-007	2-300	0-200	4-800	0-417
0-023	0-041	0-048	0-004	0-073	0-006	0-098	0-007	2-400	0-208	4-900	0-426
0-024	0-043	0-049	0-004	0-074	0-006	0-099	0-007	2-500	0-217	5-000	0-435
0-025	0-045	0-050	0-004	0-075	0-006	0-100	0-007	2-600	0-225	5-100	0-443

TABLA NUM. 5.

Reduccion de los precios de libras á kilogramos.

Kilogramos.
1 Libra = 0.453592

LIBRAS.		KILOGRAMOS.		LIBRAS.		KILOGRAMOS.		LIBRAS.		KILOGRAMOS.	
Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.
0.001	0.002	0.023	0.030	0.045	0.068	0.067	0.146	0.089	0.194		
0.002	0.004	0.024	0.032	0.046	0.100	0.068	0.148	0.090	0.196		
0.003	0.007	0.025	0.034	0.047	0.102	0.069	0.150	0.091	0.198		
0.004	0.009	0.026	0.036	0.048	0.105	0.070	0.152	0.092	0.200		
0.005	0.011	0.027	0.038	0.049	0.107	0.071	0.154	0.093	0.202		
0.006	0.013	0.028	0.041	0.050	0.109	0.072	0.157	0.094	0.204		
0.007	0.015	0.029	0.043	0.051	0.111	0.073	0.159	0.095	0.207		
0.008	0.017	0.030	0.046	0.052	0.113	0.074	0.161	0.096	0.209		
0.009	0.020	0.031	0.047	0.053	0.115	0.075	0.163	0.097	0.211		
0.010	0.022	0.032	0.049	0.054	0.118	0.076	0.165	0.098	0.213		
0.011	0.024	0.033	0.052	0.055	0.120	0.077	0.167	0.099	0.215		
0.012	0.026	0.034	0.054	0.056	0.122	0.078	0.170	0.100	0.217		
0.013	0.028	0.035	0.056	0.057	0.124	0.079	0.172	0.200	0.435		
0.014	0.030	0.036	0.059	0.058	0.126	0.080	0.174	0.300	0.652		
0.015	0.033	0.037	0.061	0.059	0.128	0.081	0.176	0.400	0.869		
0.016	0.035	0.038	0.063	0.060	0.131	0.082	0.178	0.500	1.087		
0.017	0.037	0.039	0.065	0.061	0.133	0.083	0.181	0.600	1.304		
0.018	0.039	0.040	0.067	0.062	0.135	0.084	0.183	0.700	1.521		
0.019	0.041	0.041	0.069	0.063	0.137	0.085	0.185	0.800	1.739		
0.020	0.043	0.042	0.072	0.064	0.139	0.086	0.187	0.900	1.956		
0.021	0.045	0.043	0.074	0.065	0.141	0.087	0.189	1.000	2.174		
0.022	0.048	0.044	0.076	0.066	0.144	0.088	0.191	2.000	4.347		

TABLA NUM. 4.

Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros
1 Atroba = 12.563

ARROBAS.		LITROS.		ARROBAS.		LITROS.		ARROBAS.		LITROS.	
Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.	Escal. Mils.
0.001		0.051	0.004	0.200	0.016	5.200	0.414				
0.002		0.052	0.004	0.300	0.024	5.300	0.432				
0.003		0.053	0.004	0.400	0.032	5.400	0.450				
0.004		0.054	0.004	0.500	0.040	5.500	0.468				
0.005		0.055	0.004	0.600	0.048	5.600	0.486				
0.006		0.056	0.004	0.700	0.056	5.700	0.504				
0.007	0.001	0.057	0.005	0.800	0.064	5.800	0.522				
0.008	0.001	0.058	0.005	0.900	0.072	5.900	0.540				
0.009	0.001	0.059	0.005	1.000	0.080	6.000	0.558				
0.010	0.001	0.060	0.005	1.100	0.088	6.100	0.576				
0.011	0.001	0.061	0.005	1.200	0.096	6.200	0.594				
0.012	0.001	0.062	0.005	1.300	0.103	6.300	0.612				
0.013	0.001	0.063	0.005	1.400	0.111	6.400	0.630				
0.014	0.001	0.064	0.005	1.500	0.119	6.500	0.648				
0.015	0.001	0.065	0.005	1.600	0.127	6.600	0.666				
0.016	0.001	0.066	0.005	1.700	0.135	6.700	0.684				
0.017	0.001	0.067	0.005	1.800	0.143	6.800	0.702				
0.018	0.001	0.068	0.005	1.900	0.151	6.900	0.720				
0.019	0.002	0.069	0.005	2.000	0.159	7.000	0.738				
0.020	0.002	0.070	0.006	2.100	0.167	7.100	0.756				
0.021	0.002	0.071	0.006	2.200	0.175	7.200	0.774				
0.022	0.002	0.072	0.006	2.300	0.183	7.300	0.792				
0.023	0.002	0.073	0.006	2.400	0.191	7.400	0.810				
0.024	0.002	0.074	0.006	2.500	0.199	7.500	0.828				
0.025	0.002	0.075	0.006	2.600	0.207	7.600	0.846				
0.026	0.002	0.076	0.006	2.700	0.215	7.700	0.864				
0.027	0.002	0.077	0.006	2.800	0.223	7.800	0.882				
0.028	0.002	0.078	0.006	2.900	0.231	7.900	0.900				
0.029	0.002	0.079	0.006	3.000	0.239	8.000	0.918				
0.030	0.002	0.080	0.006	3.100	0.247	8.100	0.936				
0.031	0.002	0.081	0.006	3.200	0.255	8.200	0.954				
0.032	0.003	0.082	0.007	3.300	0.263	8.300	0.972				
0.033	0.003	0.083	0.007	3.400	0.271	8.400	0.990				
0.034	0.003	0.084	0.007	3.500	0.279	8.500	0.997				
0.035	0.003	0.085	0.007	3.600	0.287	8.600	0.995				
0.036	0.003	0.086	0.007	3.700	0.295	8.700	0.993				
0.037	0.003	0.087	0.007	3.800	0.302	8.800	0.991				
0.038	0.003	0.088	0.007	3.900	0.310	8.900	0.989				
0.039	0.003	0.089	0.007	4.000	0.318	9.000	0.987				
0.040	0.003	0.090	0.007	4.100	0.326	9.100	0.985				
0.041	0.003	0.091	0.007	4.200	0.334	9.200	0.983				
0.042	0.003	0.092	0.007	4.300	0.342	9.300	0.981				
0.043	0.003	0.093	0.007	4.400	0.350	9.400	0.979				
0.044	0.004	0.094	0.007	4.500	0.358	9.500	0.977				
0.045	0.004	0.095	0.008	4.600	0.366	9.600	0.975				
0.046	0.004	0.096	0.008	4.700	0.374	9.700	0.973				
0.047	0.004	0.097	0.008	4.800	0.382	9.800	0.971				
0.048	0.004	0.098	0.008	4.900	0.390	9.900	0.969				
0.049	0.004	0.099	0.008	5.000	0.398	10.000	0.967				
0.050	0.004	0.100	0.008	5.100	0.406	10.100	0.965				

Reduccion de los precios de arrobos de vino y aguardiente á Litros.

Litros.

1 arroba=16,133

ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.	ARROBAS.	LITROS.
Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.	Escds. - Mils.
0.001	"	0.051	0.003	0.20	0.012	5.200	0.322
0.002	"	0.052	0.003	0.300	0.013	5.300	0.329
0.003	"	0.053	0.003	0.400	0.015	5.400	0.335
0.004	"	0.054	0.003	0.500	0.016	5.500	0.341
0.005	"	0.055	0.003	0.600	0.017	5.600	0.347
0.006	"	0.056	0.003	0.700	0.018	5.700	0.353
0.007	"	0.057	0.003	0.800	0.019	5.800	0.360
0.008	"	0.058	0.004	0.900	0.020	5.900	0.366
0.009	0.001	0.059	0.004	1.000	0.022	6.000	0.372
0.010	0.001	0.060	0.004	1.100	0.023	6.100	0.378
0.011	0.001	0.061	0.004	1.200	0.024	6.200	0.384
0.012	0.001	0.062	0.004	1.300	0.025	6.300	0.391
0.013	0.001	0.063	0.004	1.400	0.027	6.400	0.397
0.014	0.001	0.064	0.004	1.500	0.028	6.500	0.403
0.015	0.001	0.065	0.004	1.600	0.029	6.600	0.409
0.016	0.001	0.066	0.004	1.700	0.030	6.700	0.415
0.017	0.001	0.067	0.004	1.800	0.031	6.800	0.421
0.018	0.001	0.068	0.004	1.900	0.032	6.900	0.427
0.019	0.001	0.069	0.004	2.000	0.033	7.000	0.434
0.020	0.001	0.070	0.004	2.100	0.034	7.100	0.440
0.021	0.001	0.071	0.004	2.200	0.035	7.200	0.446
0.022	0.001	0.072	0.004	2.300	0.036	7.300	0.452
0.023	0.001	0.073	0.004	2.400	0.037	7.400	0.459
0.024	0.001	0.074	0.005	2.500	0.038	7.500	0.465
0.025	0.002	0.075	0.005	2.600	0.039	7.600	0.471
0.026	0.002	0.076	0.005	2.700	0.040	7.700	0.477
0.027	0.002	0.077	0.005	2.800	0.041	7.800	0.483
0.028	0.002	0.078	0.005	2.900	0.042	7.900	0.489
0.029	0.002	0.079	0.005	3.000	0.043	8.000	0.496
0.030	0.002	0.080	0.005	3.100	0.044	8.100	0.502
0.031	0.002	0.081	0.005	3.200	0.045	8.200	0.508
0.032	0.002	0.082	0.005	3.300	0.046	8.300	0.514
0.033	0.002	0.083	0.005	3.400	0.047	8.400	0.521
0.034	0.002	0.084	0.005	3.500	0.048	8.500	0.527
0.035	0.002	0.085	0.005	3.600	0.049	8.600	0.533
0.036	0.002	0.086	0.005	3.700	0.050	8.700	0.539
0.037	0.002	0.087	0.005	3.800	0.051	8.800	0.545
0.038	0.002	0.088	0.005	3.900	0.052	8.900	0.552
0.039	0.002	0.089	0.006	4.000	0.053	9.000	0.558
0.040	0.002	0.090	0.006	4.100	0.054	9.100	0.564
0.041	0.003	0.091	0.006	4.200	0.055	9.200	0.570
0.042	0.003	0.092	0.006	4.300	0.056	9.300	0.576
0.043	0.003	0.093	0.006	4.400	0.057	9.400	0.583
0.044	0.003	0.094	0.006	4.500	0.058	9.500	0.589
0.045	0.003	0.095	0.006	4.600	0.059	9.600	0.595
0.046	0.003	0.096	0.006	4.700	0.060	9.700	0.601
0.047	0.003	0.097	0.006	4.800	0.061	9.800	0.607
0.048	0.003	0.098	0.006	4.900	0.062	9.900	0.614
0.049	0.003	0.099	0.006	5.000	0.063	10.000	0.620
0.050	0.003	0.100	0.006	5.100	0.064	20.000	1.240.

no debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dirá la direccion que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

De que han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garraños en determinadas provincias ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tubieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejales y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué pues necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padras; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que está radical reforma se lleve á efecto y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reformativas, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1889. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara com-
SQUE EL NUMERO 101.

BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Núm. 286.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes que han cumplido con lo dispuesto en mi circular número 2.7, inserta en el Boletín oficial núm. 89 del 28 del pasado Julio, remitiendo á este Gobierno los datos referentes á las Memorias, Patronatos y Obras Pias que existan en sus respectivos Ayuntamientos; prevengo á los mismos, que si en el improrogable término de

ocho dias no han cumplido con tan importante servicio, saldrán comisionados de apremio á recoger aquellos á costa de los mismos.

Leon 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderías.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

CIRCULAR.—Núm. 287.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con la fecha que aparece el decreto siguiente:

Exposicion.

SEÑOR: Entre los investrados

errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin inobservancia del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Septiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido: A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inoportuna del Gobier-

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonon al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrata su cobranza.

2.º La bonificación de uno y medio y de 3 por 100 que además debia hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.º Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificación expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.º Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán oportunamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.º Cuando se anticipa un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la

cantidad de los intereses al uno y medio ó al 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de restar entre las dos últimas partidas.

6.º Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco se sirvan de manifestar en las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada uno de los contribuyentes, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificación por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.º Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificación con cargo á los respectivos conceptos de participas de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y partidas sueltas de la territorial el importe del descuento y bonificación procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza de la industrial ó de imprenta y rsma el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.º Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.º, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se habian establecido para el ingreso de los fondos en la Instruccion de 3 de Abril de 1866 y en el contenido celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entregaran las delegaciones del Banco y las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De orden de S. A. lo comuni-

co á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.—Arzobispo.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Boletín de ventas de 15 del corriente se hizo á subasta para el dia 24 de Setiembre inmediato la casa dan unida «Priorato de Algañefe» con las huertas adyacentes, señalada con el número 43.16 del inventario antiguo, por la cantidad de 3672 escudos, girada su capitalizacion por la renta calculada por los peritos, en vez de haberlo por 10.000 escus los en que la tasaron en venta, por la cual se rectifica la equivocacion, entendiéndose anunciada en la forma siguiente:

PRIMERA SUBASTA.

BIENES DEL ESTADO—CLERO. URBANAS—MAYOR CUANTIA. Partido de Valencia de D. Juan.

Número 48.160 del inventario antiguo. Se componen de las heredades siguientes:

Una casa denominada el Priorato de Algañefe, á la calle de la fuente número 3 del mismo pueblo, compuesta de habitaciones altas y bajas, patios, pueras, cuadras con pajar, pociiga, horno, bodegas, en buen estado de conservacion, cubierta de teja, de construccion de fabrica mixta de piedra y ladrillo. Linda por O. con ferreal de la misma; N. otra de Marti Barragan; M. con la puerta adyacente y P. calle de la fuente; todo ello mide una superficie de 1.511 metros cuadrados con 47 decimetros.

Una huerta hortaliza de una fanega 2 celemines y 4 estadias y medietes en la primera calidad; linda O. ferreal perteneciente á la referida casa; M. calle de los paleros.

Otro id. ferreal de 6 celemines, un cuartillo y 3 estadias de primera calidad; linda O. herederos de Gregorio Segurado; N. Valentin Valencia.

Un corral titulado la Conejera de un celemin un cuartillo y 3 estadias, linda M. huerta hortaliza; O. con el Priorato.

No produce rentas, por lo que se gira su capitalizacion por los 204 escudos en que la han graduado los peritos, que ascendia á 3.672 escudos; ha sido tasada para su venta en 10.000 escudos ó sean 100.000 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

Tasadores.—D. Andrés Valcarlos Martínez y D. Gregorio Gorgojo. Leon 25 de Agosto de 1869.—Rouquido Kegerina.

Imprenta de Miñon.

plamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y ganados en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y ganados que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer ántes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento; José Echegaray.

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico, Leon 23 de Agosto de 1869.—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 288.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un desconocido cuyas señas se expresan á continuacion, prescinto autor del robo de 100 escudos á Gabriel Sanchez, vecino de La Robla, y en caso de ser habido, ponerle á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la Vecilla. Leon 22 de Agosto 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

De 25 á 30 años de edad, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda, ojos azules, boca gruesa, labios carnosos, barba poca, viste blusa azul oscura, pantalon de paño blanco y sombrero fino de color café.